

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0374/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Director de la escuela primaria XXXXX de Cortazar, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 88 fracción V inciso e, 89, 90, 92 fracciones XIX, y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que comunicó al Director de la escuela primaria XXXXX de Cortazar, Guanajuato, que NN-01 vivió violencia escolar; y el Director se limitó a decirle que iba a investigar el asunto.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular.	USAER
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Ley Libre de Violencia Escolar
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Reglamento de la Ley Libre de Violencia Escolar

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.	Reglamento para una Convivencia en la Paz
Director de la escuela primaria XXXXX de Cortazar, Guanajuato.	Director

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, NN-01 le dijo que en el baño de la escuela un niño más grande le tocó su pene; lo cual le dijo al Director Juan Moreno Chimal ese mismo día; y señaló que el Director se limitó a decirle que iba a investigar el asunto, sin que le informara el procedimiento que seguiría para la investigación de conformidad a lo señalado en el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.²

Por su parte, el Director Juan Moreno Chimal, en el informe que rindió ante esta PRODHG, expuso que el 8 ocho de noviembre, la quejosa le comunicó lo que le sucedió a NN-01;³ y que le dijo que haría la investigación pertinente; además, el Director señaló que el día 10 diez de noviembre de “dos mil veintidós”, solicitó a una maestra de la USAER y a una psicóloga educativa que acompañaran a NN-01 salón por salón para que identificara al posible niño agresor; y que el 26 veintiséis de noviembre de “dos mil veintidós”, en la reunión del Órgano Colegiado se trató el asunto de NN-01 como un asunto general de importancia y se tomaron medidas preventivas para evitar situaciones como las ocurridas a NN-01.⁴

Asimismo, el Director señaló que la quejosa dio autorización para que NN-01 recorriera los salones para que identificara al agresor;⁵ e informó a esta PRODHG que no elaboró la cédula

² Fojas 2 reverso a 3.

³ Foja 17.

⁴ Foja 18.

⁵ Foja 27.

de registro único, porque no hubo elementos de convicción que acreditaran el hecho denunciado por la quejosa.⁶

Al respecto, la quejosa dijo que no estaba de acuerdo con lo que informó el Director,⁷ y señaló que la autoridad intentaba simular una atención al hecho que denunció; pues le solicitaron firmar dos actas de hechos de fechas 8 ocho y 9 nueve de noviembre de “dos mil veintidós”, las cuales dijo la quejosa no firmó porque esos documentos se debieron firmar cuando presentó su denuncia y no como consecuencia de la presentación de su queja ante esta PRODHG; tan es así que como obra en las actas de hechos, las fechas que equivocadamente se pusieron fueron el 8 ocho y 9 nueve de noviembre de “dos mil veintidós”, siendo que los hechos ocurrieron el 8 ocho de noviembre pero de 2021 dos mil veintiuno.

Asimismo, obra en el expediente un oficio suscrito por el Director, en el que reconoció ante esta PRODHG,⁸ que no realizó la cédula de registro único, siendo el primer paso del procedimiento para atender los casos de probable violencia escolar; por lo que, el Director Juan Moreno Chimal, incumplió con lo establecido en los artículos 54 del Reglamento de la Ley Libre de Violencia Escolar;⁹ 58, 59, y 61 del Reglamento para una Convivencia en la Paz,¹⁰ omitiendo salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de NN-01.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director Juan Moreno Chimal, omitió salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NN-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

⁶ Foja 43.

⁷ Foja 48.

⁸ Foja 43.

⁹ “Artículo 54. La Secretaría de Educación, a través de la instancia correspondiente o la autoridad escolar que atiendan por primera ocasión a la persona receptora o generadora de violencia, llenará la Cédula de Registro Único, conforme a lo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.”

Consultable en:

<https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/75%20Reglamento%20de%20la%20ley%20para%20una%20convivencia%20libre%20de%20violencia.pdf>

¹⁰ “Artículo 58. La o el director, la o el supervisor o la o el jefe de sector, según sea el caso, sin demora alguna, deberá investigar por sí o, a través del personal que tenga a su cargo y que designe para tal efecto, pudiendo realizar cualquier acción que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la situación de conflicto, siempre y cuando, no se lesionen los derechos de los involucrados o de persona alguna.”

“Artículo 59. La o el director, la o el supervisor o la o el jefe de sector, según sea el caso, integrará de manera clara y precisa la información sobre los hechos constitutivos de un conflicto en la bitácora. En el caso de considerarlo pertinente, abrirá un expediente que contenga las pruebas y permita dar seguimiento al asunto.”

“Artículo 61. La o el director deberá convocar a los integrantes del Organismo Escolar, quienes valorarán y determinarán si el hecho o conducta es conflicto o constitutivo de violencia escolar conforme a los artículos 3 fracción XIV, 24 y 25 de la Ley; 2 del Reglamento de la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.”

Consultable en:

[https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato\(Reforma%20diciembre%202018\).pdf](https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf)

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar de los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹³ y

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada

con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar de los derechos humanos cometidas por el Director Juan Moreno Chimal; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director Juan Moreno Chimal, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director Juan Moreno Chimal, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de niñas, niños y adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la persona titular de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución al Director Juan Moreno Chimal y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se capacite a la autoridad infractora, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.